

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.
Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.
Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)
El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento al escribano sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Pesetas.	En Córdoba	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	50	Seis meses.	22 50
Un año.	88	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETÍN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854). Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 8 de Abril.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia

CIRCULAR

La recta administración de justicia no depende solamente de la perfección de las instituciones judiciales: á ella contribuye en gran parte la manera como los Tribunales aplican las leyes y dan valor práctico á dichas instituciones. En toda contienda del orden civil, lo mismo que en la persecución y castigo de las infracciones legales, es indispensable que la ley se aplique con perfecta comprensión de su precepto, así en el espíritu que lo informa, como en lo que constituye lo expreso de su mandamiento; y no lo es menos que en el juicio se observen rigurosamente las formas legales, garantía, como son, del derecho, enlazando, para su mejor inteligencia, su principio generador con el sistema y las reglas en que el procedimiento se desenvuelve, para aplicarlo conforme á su naturaleza, sin sutilezas, á que á veces inducen los particulares, ni subterfugios, á que se entrega otras veces el juzgador, dejando de observar la legalidad en los trámites; prolongando más allá de lo indispensable su duración; desviando, en una palabra, el procedimiento de su índole propia y de su carácter jurídico.

El juzgador no debe olvidar un solo instante lo elevado de su misión: en representación del poder público, sus funciones son la aplicación del Dere-

cho; y necesitando éste de amparo y defensa contra sus violaciones, los Tribunales lo afirman con sus declaraciones, así cuando lo reconocen en favor de alguno de los contendientes en los litigios, como cuando absuelven ó condenan en materia criminal. Y como el hecho que provoca el juicio necesita, para su esclarecimiento, la sumisión á las formas procesales, mal cumpliría sus deberes el que con tal ocasión no las observase con diligente esmero, ó en las decisiones no aplicase fielmente el Derecho que regula las relaciones entre los ciudadanos en las diversas condiciones de la vida.

El Ministro que suscribe se complace en reconocer que, en general, los funcionarios del orden judicial tienen por elementales estos principios; se inspiran en ellos como reglas de conducta, y no suelen dar lugar á las correcciones de diversos géneros que la ley previsora ha señalado para enmendar deficiencias ó castigar abusos; pero no dejan desgraciadamente de advertirse corruptelas que apartan de la indispensable aplicación de aquellos principios; y no faltan en algún caso transgresiones de los mismos, que se conocen y se lamentan, aunque no siempre puedan conducir á que sea efectiva la responsabilidad judicial, por circunstancias que no desconocen los que de ordinario intervienen en los diversos actos de la administración de justicia. A tales desviaciones y corruptelas pueden haber contribuido diversas causas: la insuficiencia del saber; la desidia ó la fatiga en el trabajo; los ardides de los litigantes, ó la habilidad de sus defensores, sin que haya siempre perspicacia para discernirlos; las influencias políticas, y, aun tal vez, en alguna ocasión, bien que menos frecuente, las de otra clase, nunca ninguna de tales causas susceptible de atenuación; pero, augusta la misión de administrar justicia, todo celo es poco y ninguna vigilancia será excesiva para mantenerla en su condición legal y

elevarla al mayor grado de perfección en su desempeño.

La necesaria reforma de la ley orgánica del Poder judicial, que no en todas sus partes se ha podido aplicar en cuanto se refiere á la organización de los Tribunales, á pesar del evidente progreso que encierran los principios que le sirven de base, y por virtud de ella el establecimiento de los Tribunales colegiados en todos sus grados; la no menos necesaria de las dos leyes de Enjuiciamiento, particularmente el civil, librándolo del casuismo que contiene, para simplificarlo con la acertada abreviación de sus reglas, como en las leyes de otras naciones acontece, sin dejarlas oscuras ni incompletas; el establecimiento de una jurisdicción especial y de un procedimiento brevisimo, así para las cuestiones mercantiles como para las á que dan lugar la propiedad literaria, la artística y la industrial, objeto á menudo de usurpaciones, jurisdicciones especiales que, nacidas por razón de la materia, no vulneran el saludable principio de la unidad de fueros; la también necesaria reforma del Jurado, no para falsearlo, sino para depurarlo de los defectos que ha puesto de relieve la experiencia, y otras que deberán ensayarse en su día, no podrán menos de contribuir al mejoramiento de la administración de justicia en nuestro país; pero mientras tales reformas no se realicen, de una parte por el necesario retardo que ha de producir en obra de tan alto interés social la necesaria intervención del Parlamento, y de otra el estado del Tesoro público, es indispensable, dentro de nuestro actual estado legal, corregir prácticas que no guarden conformidad con el espíritu y la letra de las leyes vigentes, y extirpar de raíz corruptelas que tal vez se iniciaran sin malicia, pero que, al conservarse y extenderse por la influencia del ejemplo ó por los alientos de la impunidad, han producido los perjudiciales efectos que lógicamente acompañan á toda des-

viación en la fiel observancia de la ley, y por modo especial en las de procedimiento en que tanta importancia tienen las formas.

No corresponde ciertamente á los Presidentes de las Audiencias sino en casos taxativamente determinados intervenir en los juicios, y de ello deben sistemáticamente alejarse cuando aquélla expresamente no lo imponga, sin que jamás les sea lícita, en forma directa ni indirecta, la más leve recomendación en sentido personal y en negocio concreto; pero es altísima su función inspectiva sobre los Magistrados, los Jueces y los auxiliares y subalternos, para que todos llenen cumplidamente sus deberes, objeto para el cual está escrito, entre otras disposiciones legales, el art. 586 de la ley orgánica del Poder judicial, con la referencia que, entre otras, contiene á los números 11, 12, 13 y 15 del 584; debiendo además tenerse presente para su uso la facultad que concede el párrafo segundo del art. 585, sin perjuicio de acudir también á la del primero del propio artículo en los casos, que es de desear sean raros, en que así interese á la recta administración de justicia. Corresponden tales atribuciones y facultades á la función inspectiva que al poder público es inherente, y que la ley ha delegado con acierto, como garantía contra todo abuso, en los Presidentes del Tribunal Supremo y de las Audiencias, quienes, como elevados funcionarios del orden judicial, ofrecen la doble garantía de su competencia por sus dilatados servicios y su práctica, y de su independencia por la superioridad de su posición jerárquica; más que, por razón de esa misma posición oficial, tienen deber más estricto é interés que más legítimamente deben estimularles en que en todos los Tribunales resplandezcan el amor á la justicia, el respeto á la ley y el debido celo en el cumplimiento de los deberes inherentes á este ramo del servicio público.

No puede descender el Ministro que suscribe á señalar las varias incorrecciones que, con más ó menos precisión, denunciadas unas por la opinión pública, y más ó menos concretamente formuladas otras en quejas deducidas ante este Ministerio, conviene con toda urgencia hacer desaparecer en la esfera judicial, y que resultan más frecuentes en los Juzgados que en los Tribunales de categoría superior, los cuales, por su parte, deben contribuir á rectificar las prácticas que, poco conformes con el espíritu ó el precepto escrito de las leyes procesales, tengan ocasión de advertir cuando á su conocimiento y decisión lleguen los autos y expedientes instruidos por sus inferiores jerárquicos; pero debe llamar la atención de los Presidentes de Audiencia acerca de las que, como más generales se lamentan, y algunas de las cuales, aunque á primera vista puedan parecer de orden secundario y que no debieran ser ocasión de llamamiento á la atención de los superiores jerárquicos, requieren no obstante que así se haga, porque en materia judicial no hay vicio ni transgresión sin trascendencia, ni omisión ó extravío que, aunque se hayan hecho usuales, dejen de perturbar la naturaleza propia del procedimiento.

Por esto es necesidad de primer orden, sobre todo en los Tribunales unipersonales, el estudio directo del asunto por el mismo juzgador, el cual debe rigurosamente rechazar que, aun para las providencias de mera tramitación, se le dé cuenta por nadie más que por el funcionario que á tal efecto la ley establece, salvo el caso de verdadera imposibilidad, y nunca por los dependientes de los actuarios, para no engendrar las quejas que se han levantado contra su intrusión en el despacho de los negocios judiciales, y cuidar de que en las decisiones de mayor importancia, sobre todo las que han de contener fundamentos de hecho y de derecho, unas y otras se redacten únicamente por quien las dicta con autoridad propia, pues nada excusa el confiar á otras personas la consignación de los fundamentos de hecho, sin advertir que cualquiera omisión, inexactitud, mutilación ó capciosidad en su expresión han de conducir forzosamente á errores lógicos y legales, y, por tanto, á la injusticia en el fallo.

En éste conviene que el juzgador acredite su perfecto conocimiento del derecho y su más estricta imparcialidad. La ciencia, el amor á la justicia y el espíritu de laboriosidad, son tres condiciones esenciales para que la verdad legal brote de las decisiones en los juicios. En cuanto á la primera, debe ser constante la labor para aumentarla, y en sus aplicaciones debe abstenerse el juzgador de todo perjuicio de escuela y de toda prevención, sea de la clase que fuere, y muy particularmente en los países de legislación foral, á fin de ceñirse á aplicar las leyes comunes y las especiales según los casos, con sujeción estricta á las reglas que el derecho positivo tiene establecidas, ya que al precepto escrito, no las opiniones ó

tendencia particulares, es lo que los Tribunales deben tener por único criterio.

El amor á la justicia, que debe ser constante é inquebrantable, impone como estricto deber á los funcionarios del orden judicial que en su proceder eviten, no sólo la culpable realidad, pero hasta las apariencias de que sobre su conciencia influyan la amistad, la presión moral de los superiores, la política y otros móviles, que no pueden ser más que bastardos. Hasta por propio decoro y por respeto á su dignidad deben tales funcionarios abstenerse, fuera de los deberes de la cortesía, del trato frecuente que tenga formas de intimidad con personas en la localidad influyentes, y de la permanencia frecuente en lugares públicos que puedan hacerles aparecer como fáciles en el trato y comunicación con toda clase de personas. Harto tiempo deben absorber el estudio y el trabajo en quienes deseen llenar dignamente las tareas que las funciones judiciales imponen para que los que las desempeñan puedan entregarse á cierto género de distracciones, sean ó no propias del común de los hombres.

Inútiles por lo mismo decir que Magistrados y Jueces deben rechazar por completo todo linaje de recomendaciones que se les dirijan, no sólo por los particulares, sino que ni aun por los superiores, si, lo que no es de creer, se le permitiesen; como tampoco por los defensores de las partes con el pretexto de mayor ilustración del asunto litigioso ó invocando la costumbre de entregar esquelas instructivas, cuya admisión en más de una ocasión se ha prohibido. Es en los autos donde debe encontrar los elementos de juicio el llamado á decidir en ellos por la autoridad que ejerce; y cede en mengua de su reputación en Magistrados y Jueces la suposición de que no saben apreciar bien, sin guía, los méritos que los autos contienen, así como desnaturaliza el procedimiento llevar á ellos privadamente datos ó razonamientos que no sean públicos para la parte á quien puedan perjudicar. En el procedimiento judicial, salvo los casos en que una razón de interés público lo aplaza temporalmente, son de justicia la igualdad entre las partes y la publicidad de todos los méritos.

Interesa en la administración de justicia evitar la prolongación de los juicios, la multiplicación de trámites innecesarios, las providencias que sin absoluta necesidad impiden el ejercicio de los derechos de las personas sobre sus bienes, los incidentes no inmediatamente relacionados con el objeto del juicio, y toda designación poco acertada de personas que, sin ser subalternas ó auxiliares de los Tribunales, hayan de intervenir accidentalmente en las actuaciones. Por circunstancias distintas, son hoy día muy elevados los gastos judiciales; y si los mismos se acrecientan con incidentes ó diligencias no del todo necesarias para el esclarecimiento de la verdad legal, y con los perjuicios que la prolongación de los pleitos ó de las causas criminales oca-

sionan, no todos podrán acudir á los Tribunales en defensa de sus derechos; y, aunque no sea un bien para la sociedad la multiplicidad de juicios, tampoco lo ha de ser que los escasos de fortuna y que no puedan utilizar el tratamiento de pobreza hayan de consentir la vulneración de su derecho porque su adversario les sea superior en riqueza ó en posición. Conviene también evitar el abuso de los embargos y depósitos de bienes que limitan el derecho de propiedad, pues, si á veces este medio precautorio es necesario, á beneficio de él se causan otras veces innecesarias vejaciones con actos que la ley sólo autoriza como garantía contra la astucia ó mala fe. Y conviene igualmente cuando la elección de peritos, liquidadores, administradores ó depositarios de bienes corresponda á los Tribunales, que recaiga en personas de competencia y de moralidad reconocidas, sin que aparezca fundada la sospecha de que en ella ha podido influir el favor, y, lo que más lamentable sería, algún interés por parte de los que mediata ó inmediatamente puedan ó deban concurrir á la designación.

Retardan siempre el curso de los juicios, pero con causa legítima muchas veces, las cuestiones de competencia. Deben, pues, en todos casos los Jueces, al sostenerlas, tener profunda convicción de que defienden su derecho, así como deben rechazar las pretensiones de las partes cuando las mantengan con temeridad ó malicia; pero siempre han de ser celosos en la defensa de la jurisdicción civil que, como de derecho común, es la normal para todos los individuos del Estado, sin dejar de reconocer la de otras entidades cuando, en verdad legal, el conocimiento de un asunto les corresponda. Y es igualmente preciso que en los expedientes de jurisdicción voluntaria no se tienda á distraer de la contenciosa el conocimiento de actos que en realidad son materia de ella; que no se prolongue la tramitación de los que requieren rapidez por el objeto de los mismos; que no se acrecienten los gastos judiciales y que no se conviertan en daño de los que están amparados por la ley con la protección judicial, las formalidades con que se da organización á la misma.

No debiera ciertamente existir, pero la realidad del hecho no puede desconocerse, la preferencia que tienen á veces los que á los Tribunales acuden, por determinado Juzgado cuando en la localidad hay muchos de la propia clase, ó por alguno de los Escribanos de actuaciones. La mayor igualdad en los repartos, cuando á ellos deban sujetarse los negocios, y la mayor reserva acerca de los turnos, han de ser regla absoluta en este particular, impidiéndose muy celosamente el que, con el pretexto de la urgencia en ciertas diligencias judiciales, se acuda para su práctica á Juzgado especial. Semejante tendencia de los particulares es más frecuente que en otros en los actos de carácter preventivo en la jurisdicción civil contenciosa, y en no pocos de la voluntaria, igualmente que en materia criminal para la admisión de que-

rellas. El principio de justicia exige que, sin negarle al uso del derecho la libertad que es propia de quien la ejerce, se evite la desnaturalización de él por lo insano de la intención.

Al parecer humilde, mas por su influencia social importantísima, la institución de los que hoy se llaman Juzgados municipales, es, sin embargo, una de las más bastardeadas. Su reforma sobre bases muy distintas de las actuales se hace tanto más necesaria cuanto más la han apartado de su naturaleza propia, en las grandes poblaciones las esperanzas de crecidos lucros, y en las pequeñas los intereses de partido y los bandos locales. Por de pronto, es indispensable, para evitar su desnaturalización, que en la próxima renovación de los Jueces municipales propongan los de primera instancia y elija V. S., sin ingerencias extrañas, y menos influencias políticas, personas que sepan comprender que es de paz, de concordia entre convecinos la misión á los Juzgados municipales confiada. La independencia de posición, la probidad reconocida, el amor á la localidad, el prestigio en ella adquirido por la superioridad de las dotes morales, son las únicas condiciones que en los elegidos han de buscarse; toda recomendación de otro género, no sólo ha de rechazarse, sino que debe juzgarse peligrosa y contraria al espíritu de la institución. Los informes han de pedirse á personas ajenas á la política y libres de todo compromiso de parcialidad ó de todo interés personal, y solicitarse con el único criterio anteriormente establecido; y debo advertir á V. S. que al estimar como mérito su celo en ceñirse á estas instrucciones, me verá obligado á considerar como falta en el servicio cualquiera lenidad ó transgresión en el cumplimiento de ellas.

Necesaria á veces la restricción de la libertad de los procesados dentro de las condiciones que la ley de Enjuiciamiento criminal señala, el respeto debido á aquel bien, el más precioso para el hombre después del de la existencia, y que en los pueblos modernos es el que más eficazmente quieren garantizar las leyes, exige por parte de los Tribunales que de la detención y de la prisión preventiva sólo se haga uso dentro de los límites en que aquéllas lo encierran y con el criterio para el cual las mismas han establecido semejante restricción, sólo legítima en los casos de probable intento en eludir la responsabilidad criminal cuando judicialmente se declare, sin que jamás deba servir de medio de vejación, ni mucho menos de ocasión de exacciones inmorales como la malicia, tal vez más que la verdad de los hechos, ha podido suponer que en alguna ocasión ha sucedido.

Algunos de los delitos contra las personas que, más especialmente que otras se cometen en las poblaciones de crecido vecindario, se deben con frecuencia á tres vicios, en ellas por desgracia sobrado extendidos: el juego, la embriaguez y las uniones ilícitas entre los dos sexos. Respecto á todos, pero

especialmente á los dos últimos, más que á la Autoridad judicial, que sólo puede tomarlos en consideración para la represión penal cuando han ejercido influencia directa en el hecho criminoso, es á la acción privada á la que incumbe combatirlos; y las diversas asociaciones que, á la iniciativa particular debidas, se organicen en las grandes localidades como en el extranjero acontece, lo propio que las tan necesarias para la educación moral de los jóvenes viciosos—hoy sobre todo que en todas partes se advierte el crecimiento de la precocidad en la comisión de actos que la ley castiga,—y para el amparo de los que, recobrada la libertad después de cumplida la pena, no encuentran medios honrados de subsistencia, son las que con espíritu de caridad y con ardoroso celo, pueden, si no extirpar, disminuir el germen de delincuencia que tales vicios entrañan; pero, en cuanto al juego, la Autoridad judicial debe prestar, con la actividad y el verdadero interés que el caso reclama, el concurso necesario á la gubernativa cuando ésta lo pida para penetrar, sin faltar á las garantías que á la inviolabilidad del domicilio asegura la Constitución del Estado, en los lugares en que hay presunción racional de que en ellos se alimenta un vicio que fomenta la ociosidad, desmoraliza con el alejamiento del hogar de la familia, lleva al seno de ésta profundas perturbaciones de orden moral y priva á la economía y á la producción de capitales que podrían ser fecundos en ella.

En materia criminal no han sido raros los abusos, y su corrección es indispensable. A veces, se prolongan más de lo preciso los sumarios, y no ha de ser precepto vano el del art. 622 de la de Enjuiciamiento criminal; á veces, y cuando es más necesario, no se guarda el secreto propio de ellos, y en muchos casos, por falta de actividad, se desperdician útiles medios de investigación. Respecto á las cuestiones prejudiciales, uno de los puntos sobre los cuales más reclamada se encuentra la precisión en las reglas de la ley, es necesario que los Jueces eviten tanto la prodigalidad de su admisión, como el rechazarlas por temor á que sólo se promuevan para entorpecer el curso del juicio.

De otra parte, es necesario encarecer á los Jueces de instrucción el cumplimiento de las disposiciones de la citada ley, que tienen por objeto garantizar la libertad individual, sin perjuicio de las necesidades de la seguridad social, y, por consiguiente, las que á la detención y á la prisión provisional se refieren; las del título 8.º, libro 2.º, sobre la entrada y registro en lugar cerrado, el de libros y papeles, y la detención y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica, y otras en las cuales se fijan reglas que se deben rigurosamente observar al verificarse actos de investigación indispensables y utilísimos si son acordados hábilmente y con oportunidad, y respecto á los cuales no se debe retroceder cuando estén racionalmente indicados, pero en cuya práctica es preciso evitar la innecesidad, y más

que todo la infracción de formas ordenadas para el respeto á los derechos que la Constitución del Estado consigna.

El Ministro que suscribe espera del celo de los Presidentes de las Audiencias que, usando de las facultades de inspección que tienen en virtud de las disposiciones al principio de esta circular recordadas, vigilarán con diligencia y esmero para que desaparezcan en el territorio en que ejercen su autoridad, los abusos y vicios que quedan indicados y todos los demás que ahora ó más adelante puedan existir; y que, en todo tiempo contribuirán á que en la administración de justicia de nuestro país se corrijan las prácticas poco conformes á la ley, á fin de que los funcionarios del orden judicial jamás se separen de aquella órbita de rectitud en que la administración de justicia se debe desenvolver para el objeto social de su elevadísima misión; y les encarece especialmente, no sólo que le informen, dentro de breve término, del estado en que al presente se encuentra el servicio de ese ramo de la Administración pública en el territorio en que ejercen respectivamente sus funciones, exponiendo á la vez las observaciones que estimen conveniente consignar, sino que en todo tiempo, en cuanto ocurra cualquier nuevo hecho que pueda ser desnaturalización ó infracción de la ley, abandono ó negligencia en el cumplimiento de los deberes que la misma impone á los funcionarios del orden judicial, no sólo procuren esclarecerlo inmediatamente sin prescindir de ninguna de sus circunstancias, y determinando las personas que de él sean responsables, sino que lo pongan inmediatamente en conocimiento del Gobierno á la vez que del Ministerio fiscal, si procede, y sigan haciéndolo respecto á cualquier incidente que surja y con el mismo se pueda relacionar.

De Real orden lo digo á V.... para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 4 de Abril de 1899.—*Durán y Bas*.

Señor...

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1012

Contribución Industrial y de Comercio.

Establecido por el artículo 68 del Reglamento de industrial, fecha 28 de Mayo de 1896, que los trabajos de formación de la matrícula para el próximo ejercicio, darán principio en todas las poblaciones el día primero de Abril y habrán de estar terminados y aprobados el 20 de Junio; esta Administración, al recordar á los señores Alcaldes y Secretarios de los pueblos el cumplimiento de este importante servicio, ha creído conveniente dictar las siguientes prevenciones, que deberán tener presente al practicar los citados trabajos:

1.ª La matrícula se formará en el modelo número 3 que acompaña al Re-

glamento, con separación de Tarifas con respecto á la 1.ª por clases y números de los conceptos, y en cuanto á la 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª Sección de la 5.ª, siguiendo el orden numérico de colocación que las industrias tienen en dichas tarifas; llenando todas las casillas con los por menores que estas indican, consignando clara y extensamente los detalles que determinen cada industria, no fijando más recargos que los ordinarios para atenciones municipales y 6 por 100 de cobranza.

2.ª Para la aplicación de las cuotas se tendrán muy presentes las modificaciones decretadas con posterioridad á la fecha del Reglamento de 28 de Mayo de 1896 y muy particularmente la efectuada en la Tarifa 1.ª por Real orden fecha 13 de Diciembre último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, respectivo al día 30 del mismo mes, y por la cual se refunden en un solo epígrafe los señalados en el número 9 de la clase 9.ª y los 1 y 8 de la clase 12.ª, dándole la redacción siguiente: "Establecimientos dedicados á la venta al por menor de vinos, aguardientes y licores del país y consumo de comestibles comunes que se sirvan dentro de los mismos establecimientos", cuya industria figurará en la clase 10.ª bis con las cuotas que en la citada disposición se fijan, según la base de población.

3.ª Para la formación de repartos gremiales, nombramiento de Síndicos y clasificadores y demás particulares con este extremo relacionados, se observará lo dispuesto por el artículo 79 y siguientes del Reglamento del ramo ya citado.

4.ª Al final de la matrícula se formará el estado resumen de cuotas y recargos por Tarifas y el gradual de cuotas (solo por las del Tesoro) uniéndolo á la misma una certificación del tanto por ciento que la Corporación haya acordado para atenciones municipales y otra del resultado de la exposición al público, acompañando la lista cobratoria y duplicada copia autorizada á los efectos del art. 114 del Reglamento.

5.ª Será devuelta toda matrícula que no se halle conforme al modelo reglamentario, ó carezca de alguno de los requisitos que quedan expresados, contenga enmiendas ó raspaduras y no esté reintegrada con arreglo á la vigente Ley del Timbre con los recargos de guerra establecidos por la de presupuestos que rige; y

6.ª Las dudas que en la práctica de estos trabajos pudieran ocurrir sobre la aplicación de cuotas, inclusión ó exclusión de industriales, etc. etc., se consultarán por los señores Alcaldes á esta Administración sin demora alguna, á fin de evitar que el servicio sufra entorpecimientos por esta causa.

La Administración espera que los señores Alcaldes y Secretarios darán el mayor impulso á estos trabajos, para que la matrícula, con sus documentos complementarios, se hallen en estas oficinas antes del día 31 de Mayo próximo, pues llegada esa época se dará cuenta al señor Delegado de Hacienda para que se imponga á los que así no

lo hubieran hecho la multa que determina el art. 70 del Reglamento tantas veces citado, nombrándose además un plantón que pasará á practicar los trabajos necesarios hasta la ultimación de los documentos.

De quedar enterados de la presente se servirán los señores Alcaldes dar inmediato aviso á esta Administración.

Córdoba 7 de Abril de 1899.—El Administrador de Hacienda, Francisco de Vin.

AYUNTAMIENTOS

FERNAN NUÑEZ

Núm. 1014

Don Francisco Fernández y González, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por término de cinco días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se invitan á los vecinos de esta localidad para que puedan celebrar con este Ayuntamiento los conciertos gremiales, con arreglo á las prescripciones del Reglamento vigente del impuesto de Consumos.

Y para que nadie alegue ignorancia se autoriza el presente en Fernán Nuñez 6 de Abril de 1899.—Francisco Fernández.

PEDRO ABAD

Núm. 1015

Don Ramón de Porras Pérez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado por este Ayuntamiento el padrón de los individuos sujetos en este distrito municipal al impuesto de cédulas personales, durante el próximo ejercicio económico de 1899 á 1900, queda expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de quince días, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Pedro Abad 6 de Abril de 1899.—Ramón de Porras y Pérez.—El Secretario, Melchor de Castro.

CARABUEY

Núm. 1016

Don Sixto Benítez Ramírez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la segunda subasta en venta libre de todas las especies de consumos de este término municipal, en las que se hallan comprendidas la sal, el alcohol, aguardientes y licores, para el año económico de 1899 á 1900, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales al undécimo día de publicado este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de diez á doce de la mañana, por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría Capitalar, bajo el tipo de veinte y cuatro mil ochocientos cuarenta y seis pesetas noventa y cuatro céntimos, ó sean las dos terceras partes del tipo primitivo, debiendo acreditar los postores haber constituido previamente el depósito provisional del 5 por 100 de dicho tipo, que será devuelto á los autores de las proposiciones no aceptadas,

y ampliado por el rematante hasta la cuarta parte del total del remate, pudiéndose depositar por cualquiera de los medios que autoriza el art. 277 del Reglamento del ramo de 11 de Octubre último; advirtiéndose que el remate será tan solo por un año, y se adjudicará al autor de la proposición más ventajosa, quien deberá satisfacer los derechos de inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Carcabuey 3 de Abril de 1899.—
Sixto Benítez.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1009

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo, por término de diez días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales* de esta provincia y de la de Sevilla, al autor ó autores de la sustracción de las dos caballerías que al final se expresarán, las cuales fueron hurtadas del cortijo de Sanchuelo, pago de Alcolea, en este término, en la noche del once al doce de Febrero último, á don José Carrasco y Enriquez, de estos vecinos, para que comparezcan ante este Juzgado, á responder de los cargos que contra los mismos resultan del sumario que con tal motivo instruyo; apercibiéndoles que de no hacerlo así les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca de expresadas caballerías, poniéndolas á mi disposición, caso de ser habidas, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, así como á la captura del autor ó autores de su sustracción, los que caso de ser habidos, los pondrán á mi disposición, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido.

Dada en Córdoba á seis de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—
Francisco Fernández Vior.—El actuario, Manuel Guillén.

Señas de las caballerías

Una yegua castaña oscura, más de la marca, vieja, herrada con un áncora en el lado izquierdo y con el número 813 en la paletilla del mismo lado.

Otra castaña oscura, tuerta del izquierdo, vieja, sin hierro y calzada de atrás.

Núm. 1010

Por la presente excoito el celo de todas las autoridades de la nación, para la busca de las prendas que al final se expresarán, las cuales fueron hurtadas en la noche del veinte y dos de Noviembre del año anterior, de los altos del café de la Perla, y á la captura de los autores del hecho y personas en cuyo poder se encuentren las ropas y objetos, poniéndolo todo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dada en Córdoba á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Fernández Vior.—
El actuario.

Señas de las prendas

Una capa con vueltas de merino negro.

Un pantalón color gris.

Un traje completo de hombre, azul marino oscuro.

Otro negro, completo, estando forrado el pantalón de bombasí.

Un abrigo de estambre negro.

Tres camisas blancas, con la inicial R.

Diez pañuelos de bolsillo, con cenefa negra, bordada la marca, que en unos era R. y en otros Roberto Vazquez.

Diez pañuelos blancos.

Diez y seis pares de calcetines, unos negros y otros blancos.

Unas tijeras.

Una navaja de muelle.

Un espejo pequeño.

Una colcha blanca.

Y un pañuelo de seda, negro.

Agencia ejecutiva de Hacienda

ZONA DE CORDOBA

Número 1011

Cédula de notificación.

En el expediente de apremio que se sigue por esta Agencia contra doña Josefa Díaz y como deudor responsable don Manuel Ortiz y Díaz, hoy difunto, por cobro de la contribución urbana correspondiente al presupuesto de 1897-98, por esta Agencia se ha dictado la siguiente providencia:

No habiéndose hecho efectivo el descubierto que le resulta por el concepto expresado á don Manuel Ortiz y Díaz, deudor responsable, é ignorándose quienes sean sus herederos y domicilios de los mismos, notifíquese el embargo practicado de las diez y seis veinte y dos avas partes del molino harinero nombrado San Antonio, de que era propietario el dicho señor Ortiz y Díaz, por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los que se crean con derecho á la herencia de expresado señor Ortiz; advirtiéndole que en este día se expiden los oportunos mandamientos al Registro de la Propiedad, para la anotación preventiva de embargo practicado, así como para que inmediatamente procedan hacer entrega del título de propiedad, á fin de completar la descripción del inmueble, y caso de no verificarlo, se susanará la falta en la forma prevenida en la regla 5.ª del artículo 42 del reglamento de la Ley Hipotecaria.

Córdoba 6 de Abril de 1899.—El Agente ejecutivo, Antonio Rivera.

Sección de anuncios

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

«Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará *necesariamente*, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, á pesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigir, á los rematantes de los contratos que celebran los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarles el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufraguen además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber

satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—*Silvela*.

Sr. Gobernador de la provincia de...

ELECCIONES

Los modelos para facilitar los trabajos en las próximas elecciones de Diputados á Cortes, se remiten á vuelta de correo, haciendo los pedidos á la imprenta del Diario de Córdoba.

Las nuevas relaciones del impuesto sobre carruajes de lujo, se venden en la imprenta del Diario.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA